Proceso	**Verbal**
Demandante	**Fabián de Jesús Grajales Cañaveral y otros**
Demandado	**Alberto Restrepo Álzate y otros**
Radicado	**05001 31 03 010 2021 00086 01**
Instancia	**Segunda**
Interlocutorio	**N° 091**
Procedencia	**Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín**
Asunto	**Resuelve recurso de apelación**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Decreto y práctica de la prueba pericial.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), nueve de septiembre de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra el auto proferido el 31 de enero de este año, por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, negando la prueba pericial

solicitada en el proceso verbal promovido por **FABIÁN DE JESÚS GRAJALES CAÑAVERAL, LINA MARÍA GRAJALES RESTREPO, FABIÁN STIVEN GRAJALES RESTREPO, EDWIN ANDRÉS GRAJALES RESTREPO, YOHANY ALEXANDER GRAJALES RESTREPO y LUZ ÁNGELA RESTREPO COLORADO,** en nombre propio y como curadora nata de la menor **MARÍA ANDREA GRAJALES RESTREPO,** en contra de **ALBERTO RESTREPO ÁLZATE, NHORA DE JESÚS ARICAPA ARICAPA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

II. ANTECEDENTES

***El trámite del proceso*:** Entre otras decisiones, por auto del 31 de enero de la presente anualidad, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y negó el decreto y práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en que se tengan en cuenta los informes técnicos científicos elaborados por los expertos Alexis Fernando Reyes García y María Victoria Rendón Betancur, porque no cumple con lo previsto en el art. 227 del C.G.P., ya que no se aportaron en las oportunidades legales, esto es, con la demanda o al descorrer el traslado de los medios de defensa propuestos; como tampoco se ordenó la citación a los expertos para su contradicción.

***El recurso de apelación*:** El extremo activo interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, indicando que el dictamen pericial que solicitó se aportó conforme lo ordena el art. 227 del C.G.P., toda vez, que si bien el informe fue

solicitado en la contestación a las excepciones, el mismo se trajo en forma válida como anexo de la demanda, tal como consta a folios 185 a 233; incluso, la parte demandada se opuso a su decreto; además, las víctimas tienen un derecho protegido a nivel internacional, como es la verdad y la búsqueda de esa verdad, resulta necesaria e imprescindible la reseñada prueba; por auto del 31 de marzo último, el a quo resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y, en subsidio, concedió la apelación, adujó que el inciso 1º del art. 173 del C.G.P., establece las oportunidades probatorias; en el acápite de la demanda, de las pruebas solicitadas no aparece la prueba pericial pretendida; toda vez que fue al descorrer el traslado de las excepciones de mérito donde se pidió el decreto y práctica de la prueba pericial, para que se tengan en cuenta los informes técnico -científico elaborados por los expertos Alexis Fernando Reyes García y María Victoria Rendón Betancur y su comparecencia para efectos de su contradicción; solicitud que se complementa con la siguiente afirmación "*el cual hace parte del expediente penal*"; en ningún momento, en la demanda o al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora señaló que dichas experticias obraban en el expediente y que formaban parte de la prueba que pretendía hacer valer; lo que es imprescindible para que la contraparte ejerza el derecho de contradicción; incluso, en la solicitud contenida al descorrer el traslado de los medios exceptivos, para que se tuviera en cuenta dicha prueba, indicó que hacía parte del expediente penal y tal medio de convicción fue negado en el numeral 1.3 del auto que decretó pruebas; adicionalmente, nunca afirmó que los aportaba como prueba o que ya figuraban en el expediente y, por ello,

no se dio trámite a lo previsto en el art. 226 del C.G.P.; porque la tantas veces reseñada prueba no fue anunciada como tal; pero en caso de considerarse necesario, se procederá a su decreto en forma oficiosa al tenor del art. 170 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

***Aportación de la prueba pericial*:** Al efecto, el artículo 227 del C.G.P., ordena:

"*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

"*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*".

***El caso concreto*:** Al respecto tenemos, que ni en la relación de anexos de la demanda refiere en forma autónoma a la prueba pericial, ni en el acápite de pruebas del libelo pide que se tengan como prueba los informes técnicos elaborados por los expertos Alexis Fernando Reyes García y María Victoria Rendón Betancur, ni refiere a la comparecencia de éstos para

efectos de su contradicción; solo en los numerales 24 y 25 del acápite de pruebas, refiere al oficio No. ASG-2018DJR-50228 por el cual solicitó copia del expediente de la investigación penal a la Fiscalía General de la Nación y de su respuesta y, como anexo de la demanda trajo copia de la solicitud a que se contrae el oficio No. ASG2018-DJR-50228, suscrita por el togado Yheferzon Yhowan Ramírez Hernández, apoderado del aquí demandante Fabián de Jesús Grajales Cañaveral, así como de la respuesta emitida por la Fiscalía 27 Seccional, Unidad de Fiscalías de La Virginia, Balboa y la Celia Risaralda; ordenando expedir copia simple del expediente radicado bajo el NUNC 664006000064201800512, por el delito de homicidio culposo, víctima Henry Grajales Restrepo; de esas copias hace parte los informes técnico - científico elaborados por los expertos Alexis Fernando Reyes García y María Victoria Rendón Betancur, lo que fue corroborado por el recurrente al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, más concretamente, en el acápite denominado "*Pruebas adicionales solicitadas - Prueba Pericial*"; al solicitar se tenga "…*como prueba, el Informe Técnico – Científico de Reconstrucción de los hechos en que falleció el señor Henry Grajales Restrepo*", donde es contundente en afirmar que dicha experticia… "*hace parte del Expediente Penal*".

Se colige, como acertadamente lo coligió el a quo, que no era procedente el decreto y práctica del informe reseñado como prueba pericial, porque se trajo en las copias expedidas por la Fiscalía General de la Nación, como parte de las piezas procesales y que corresponden al expediente penal radicado bajo el NUNC 664006000064201800512, por el delito de

homicidio culposo, víctima Henry Grajales Restrepo; bajo estas circunstancias se deben tener como prueba trasladada, como así la aportó el demandante con la demanda y, sobre la cual el demandado ya ejerció el derecho de contradicción, una vez fue notificado del auto admisorio y dentro del término del traslado de la demanda (arts. 270 y 272 del C.G.P.); por lo que se trata de una prueba practicada, que hace parte del proceso y de la cual el demandante no puede desistir, ni cambiarle su naturaleza como lo pretende, para que se trámite como un dictamen pericial practicado dentro de este proceso.

Ahora, si el demandante pretendía que los conceptos técnicos rendidos dentro de la investigación penal se tuvieran como prueba pericial en este proceso, así lo debió solicitar desde el inicio al aportarlos al proceso y como se anexaron con la demanda, esta era la oportunidad para hacer tal solicitud, como lo dispone el art. 227 del C.G.P., por lo que el juzgado de conocimiento no corrió traslado del mismo ni lo puso en conocimiento de la parte contraria; de tal manera, que la parte que pretenda valerse de la prueba pericial, en los términos del art. 228 ibidem, la debe anunciar y aportar al proceso en las oportunidades legalmente consagradas, para garantizar a la contraparte el derecho de contradicción; al efecto, este dispositivo es determinante al disponer:

"*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya*

sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. …"

Frente a este tópico destacada doctrina ha señala: "*Sin perjuicio de la obvia facultad de cada una de las partes de aportar dictamen para arruinar el poder demostrativo del aportado por su adversario, la contradicción del dictamen pericial tiene que llevar consigo la oportunidad y las condiciones adecuadas para examinar y cuestionar su acierto y su credibilidad"* (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, Código General del Proceso, comentado, Tercera edición, Escuela de Actualización Jurídica, 2017, págs., 399 y 400).

Además, no se puede pasar por alto, que nos encontramos frente a normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal como lo manda el art. 13 del C.G.P.

***Conclusión*:** Consecuente con lo anterior, se confirmará la providencia impugnada.

A mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil**,

IV. RESUELVE

1. Por lo dicho en la parte considerativa, se confirma la providencia del treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad.

2. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se continué con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
MAGISTRADO